



BOLETÍN TRIBUTARIO - 117/23

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCEPTO GENERAL SOBRE LAS DECLARACIONES DEL IVA PRESENTADAS EN UN PERIODO DIFERENTE AL OBLIGADO - [Concepto 712 del 22 de junio de 2023](#)**

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección abordará la problemática que se ha suscitado en torno a las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA presentadas en un periodo diferente al obligado, para lo cual es importante exponer -de manera preliminar- el siguiente contexto...

(...)

Entrando en materia y considerando la normativa vigente a la fecha, a continuación se plantearán algunas interpretaciones en torno a las mencionadas declaraciones del IVA, sin que ello signifique que sean las únicas, no sin antes reiterar que: (i) tal y como se desprende de los artículos 600 a 603 del Estatuto Tributario, es obligación de los responsables del IVA declarar y pagar este impuesto en los plazos señalados por el Gobierno nacional, según los periodos gravables determinados por la Ley; y (ii) en cada caso particular se deberá analizar la procedencia de dar aplicación a la regla de imputación del pago de que trata el artículo 804 ibidem frente a los pagos efectuados por los responsables del IVA.

Así las cosas, se exponen a continuación los siguientes escenarios...”

- **ANTE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES EXTRANJERAS, CADA UNA CON ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O SUCURSALES EN EL PAÍS, ACLARA QUE LA SOCIEDAD ABSORBENTE O RESULTANTE DE ESTE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PODRÍA COMPENSAR LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE SE HUBIESEN LIQUIDADADO**



EN CABEZA DE ALGUNO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O SUCURSALES, COMO CONSECUENCIA DE LA INTEGRACIÓN PATRIMONIAL - [Concepto 742 de 2023](#)

Resaltó la DIAN:

*“Por ende, con este nuevo entendimiento no se está reconociendo que otros contribuyentes, diferentes a las sociedades, puedan compensar pérdidas fiscales en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario; por el contrario, este entendimiento se **reafirma**.*

Todo lo anterior, sin perjuicio de que se deba considerar la posibilidad de que en el momento de la fusión entre las sociedades del exterior se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

*En virtud de lo anterior, se **reconsidera** el Oficio No. 908121 - interno 1356 del 9 de noviembre de 2022”. (Subrayado fuera de texto).*

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROBADA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL, INCLUSO AQUELLA QUE OCURRE POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO WEB, PUEDE CONTROVERTIRSE CON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DE MODO QUE, LA OMISIÓN DE SU NOTIFICACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ESA CONTRADICCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DEL AFECTADO CON LA DECISIÓN - [Sentencia 25393 de 2023](#)**

Agregó la Sala:

“Entonces, queda en evidencia que, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, la Administración inobservó el procedimiento aplicable para esa descalificación del régimen tributario especial, el cual fue previsto en el artículo 1.2.1.5.1.45 del DUR y que, no solo ordena la expedición de ese acto administrativo que decide sobre la exclusión, sino que prevé que contra esa decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Por consiguiente, la Sala comparte el alegato de la demandante, sobre la infracción de las garantías constitucionales,



pues al haberse omitido la notificación del acto administrativo, no tuvo la posibilidad de controvertirlo, de manera que esa decisión no produjo los efectos legales que buscó la demandada, de conformidad con el artículo 72 del CPACA. En consecuencia, la Sala procederá a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, concretamente, en cuanto a la exclusión del régimen tributario especial de la actora para el periodo gravable 2019. Prospera el cargo de nulidad.

En suma, por el cargo de nulidad que prosperó, la Sala declarará la nulidad del acto administrativo acusado, solo respecto de la demandante y, a título de restablecimiento del derecho, declarará sin efectos la actualización del RUT de la contribuyente conforme a la cual se clasificó en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta, para el año 2019”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de junio de 2023